

EE4-01221

EJ. 1

Carta Administrativa



Dirección: carrera 6a No. 12-64 Oficina 704 Teléfono 340037 BOGOTA COLOMBIA S.A

Tarifa Postal Reducida 214 de la Administración Postal Nacional

Licencia 1.043 Noviembre de 1.969 Ministerio de Gobierno

Julio de 1972

PAGINAS

NUMERO

VII

Para facilitar la consulta de las normas que rigen el sistema de pensiones de las personas que estuvieron vinculadas al sector oficial, "CARTA ADMINISTRATIVA" transcribe en esta oportunidad la compilación de las mismas.

LEY 4a. DE 1966

(Abril 23)

por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. - Toda cuenta o nómina que pague por cualquier concepto la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías, Distrito Especial de Bogotá, Municipios, Corregimientos, Inspecciones de Policía e Institutos Descentralizados causará un impuesto de diez centavos (\$0.10) moneda corriente, por cada cien pesos o fracción con destino a las Cajas de Previsión respectivas, o, en su defecto, para la entidad pagadora.

Se exceptúan las cuentas de cobro por auxilio, devoluciones de impuestos y trasposos de fondos recaudados por las entidades de Derecho Público con destino a otras personas; por prestaciones sociales, las que se formulen entre sí las entidades de Derecho Público, y las de los establecimientos dedicados exclusivamente a la beneficencia.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de cobrar este impuesto que empezará a regir seis meses después de la vigencia de esta ley.

ARTICULO 2o. - Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma, así:

a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y

b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

PARAGRAFO. - Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional.

ARTICULO 3o. - A partir del 1o. de enero de 1966, los establecimientos públicos, institutos descentralizados y demás entidades de Derecho Público del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social, están obligados a contribuir con un cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento, con destino a dicha entidad por concepto de cuota patronal. Igualmente, los Notarios y Registradores están obligados a destinar un cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a favor de la Caja Nacional de Previsión Social.

Los pagadores respectivos no podrán hacer pagos sin que previamente giren el cinco por ciento (5%) para la Caja Nacional de Previsión Social.

PARAGRAFO. - La Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes devolverá al Gobierno Nacional el proyecto de Ley de Presupuestos de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações, cuando no se incluya en él la partida que como a porte legal debe dar la Nación a la Caja Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 4o. - A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

ARTICULO 5o. - Las pensiones de jubilación o de invalidez reconocidas por una o más entidades de Derecho Público con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán aumentadas, por una sola vez, hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación actual del cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación, o su equivalente. Este porcentaje se liquidará y pagará seis meses después de la vigencia de esta Ley.

PARAGRAFO. - Para los efectos de liquidar este aumento, cuando el cargo que sirvió de base a la liquidación de la jubilación o a la pensión de invalidez, haya desaparecido, haya sido suprimido, o no conserve su primitiva denominación, ese cargo o su equivalente será determinado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

ARTICULO 6o. - En ningún caso la pensión de jubilación o de invalidez podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500.) moneda corriente mensual.

ARTICULO 7o. - No se excluye la pensión de jubilación y la cesantía que hoy reconocen las leyes. A partir de la vigencia de esta Ley se suspenderán los descuentos que se están haciendo por concepto de cesantías ya pagadas, y sin derecho a reembolso por lo ya descontado.

ARTICULO 8o. - Los beneficiarios de una pensión de jubilación o de invalidez, oficial o semioficial, tienen derecho a ser considerados en los planes de crédito, préstamos, becas para sus hijos, planes de vivienda, si no han adquirido ésta o han sido favorecidos con adjudicación anterior, en igualdad de condiciones económicas a los trabajadores en actividad, y en consideración al monto de la pensión, edad, etc.

ARTICULO 9o. - Los gastos de sepelio de los pensionados a que se refiere la presente Ley, serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad u organismo, hasta por la suma de un mil pesos (\$ 1.000.) moneda corriente.

ARTICULO 10. - Los Embajadores en el Exterior, para los efectos de la liquidación y pago de las pensiones de jubilación e invalidez, tendrán el carácter de Ministros del Despacho, y las pensiones que en la actualidad estén disfrutando quienes fueron jubilados como tales, se les reajustarán conforme a dicha calidad, seis meses después de entrar en vigencia esta ley.

ARTICULO 11. - Todos los empleados y obreros de

la Nación tendrán derecho a una Prima de Navidad o bonificación, equivalente a un mes de sueldo que corresponda al cargo en 30 de noviembre de cada año, y será pagada en la primera quince del mes de diciembre.

PARAGRAFO. - Autorízase al Gobierno Nacional para que con el objeto de pagar la Prima de Navidad correspondiente al año de 1966, abra en el Presupuesto de tal vigencia los créditos indispensables, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad - expedido por el Contralor General de la República.

ARTICULO 12. - Lo dispuesto sobre cómputo de tiempo por el artículo 9o. de la Ley 48 de 1962, se hace extensivo para el reconocimiento de la cesantía, a partir del 1o. de enero de 1942.

ARTICULO 13. - Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 14. - Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 13 de abril de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario de la Cámara de Representantes,

JUAN JOSE NEIRA FORERO

REPUBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E., abril 23 de 1966.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOAQUIN VALLEJO ARBELAEZ

El Ministro del Trabajo,

CARLOS ALBERTO OLANO

DECRETO NUMERO 1743 DE 1966
(9 de Julio de 1966)

por el cual se reglamenta la Ley 4a. de 1966

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere el numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional y en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 1o. de la Ley 4a. de 1966,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Toda cuenta o nómina que paguen por cualquier concepto la Nación, Departamentos, Intendencias, Comisarías, Distrito Especial de Bogotá, Municipios, Corregimientos, Inspecciones de Policía, Institutos y Empresas Descentralizadas, llevará una sobretasa consistente en una estampilla de previsión social de diez centavos (\$0.10) por cada cien pesos (\$100.) ó fracción de cien pesos (\$100.) con destino a la Caja Nacional de Previsión Social, cuando las cuentas sean pagadas por la Nación y a las diferentes Cajas o entidades de seguridad social, según que dichas cuentas se paguen por los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Distrito Especial de Bogotá o Municipios.

Toda cuenta que pague el Ministerio de Comunicaciones y sus Institutos y Empresas descentralizadas, llevará la sobretasa a que se refiere este artículo con destino a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones.

Se exceptúan las cuentas de cobro por auxilios, devoluciones de impuestos y traspaso de fondos recaudados por las entidades de derecho público -- con destino a otras personas; por prestaciones sociales, las que se formulen entre sí las entidades de derecho público y las de los establecimientos dedicados exclusivamente a la beneficencia.

PARAGRAFO. - Previa autorización del Gobierno Nacional, la Caja Nacional de Previsión, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones y las otras entidades de previsión social de orden departamental, intendencial, comisarial, municipal y del Distrito Especial de Bogotá contratarán la emisión de dicha sobretasa en el número y características que determine el Ministerio de Hacienda, con una entidad bancaria mediante el respectivo contrato. Se encargará aquella entidad de su distribución en los expendios oficiales y el valor de su recaudo se girará directamente a la Tesorería General de la Caja Nacional de Previsión o a las

respectivas Cajas de Previsión Social de las otras entidades antes mencionadas. Lo dispuesto en este artículo tiene vigencia a partir del veintitrés (23) de octubre de 1966.

ARTICULO SEGUNDO. - Todos los afiliados forzados o facultativos de la Caja Nacional de Previsión, aportarán como cuota de afiliación la tercera parte del primer sueldo o salario y la misma proporción de todo aumento de éstos. Por concepto de cuotas periódicas, el aporte es del cinco por ciento (5%) del valor del salario correspondiente a cada mes. Estos aportes se causan a partir del veintitrés (23) de abril de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Cuando un afiliado a la Caja Nacional de Previsión permanezca separado del servicio público -- por un lapso superior a tres (3) meses, está obligado a pagar nueva cuota de afiliación.

Los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, aportarán con destino a la misma, cuotas periódicas y de afiliación, en cuantía igual a las de los afiliados de la Caja Nacional de Previsión.

PARAGRAFO. - Los pensionados seguirán cotizando el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión que reciban en cada mes y además, por una sola vez, aportarán una tercera parte del valor del reajuste o aumento de la pensión.

ARTICULO TERCERO. - La cuota patronal que deberán pagar a la Caja Nacional de Previsión Social, a partir del 1o. de enero de 1966, los establecimientos públicos, institutos descentralizados, empresas descentralizadas y demás entidades de Derecho Público del orden nacional, con patrimonio propio y cuyos trabajadores sean afiliados forzados de la Caja Nacional de Previsión Social, es equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de sus respectivos presupuestos de funcionamiento y

deberá cancelarse a dicha entidad dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, sin cuya comprobación la Contraloría General de la República, mediante sus Auditores, no refrendará las cuentas sobre gastos de funcionamiento de dichas entidades. Es igualmente obligación de los Notarios y Registradores pagar a la Caja Nacional de Previsión por concepto de cuota patronal el cinco por ciento (5%) de sus ingresos mensuales, debidamente certificados por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio de las cuotas de afiliación y periódicas a cargo de los afiliados pertenecientes a esas entidades, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

PARAGRAFO. - Las prestaciones sociales de los Notarios y Registradores solamente podrán tramitarse cuando se acredite ante la Caja Nacional de Previsión, mediante los respectivos paz y salvos, expedidos por la Tesorería de la misma entidad, el cumplimiento sobre cuota patronal y cuotas laborales suyas y de su personal subalterno.

ARTICULO CUARTO. - La Comisión IV de la Honorable Cámara de Representantes devolverá, sin su aprobación, al Gobierno Nacional el proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiações, cuando no se incluyan en él las partidas que como aportes legales debe dar la Nación a la Caja Nacional de Previsión Social.

PARAGRAFO. - Cuando por cualquier circunstancia, en alguna vigencia fiscal, no exista presupuesto aprobado por el Congreso, el Ejecutivo en ningún caso dejará de hacer las apropiaciones para pagar a la Caja Nacional de Previsión los aportes legales a que se refiere este artículo.

ARTICULO QUINTO. - A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio men-

sual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retrodefinitivo del servicio público.

ARTICULO SEXTO. - A partir del veintitrés (23) de octubre de 1966 se aumentarán las pensiones de jubilación o de invalidez reconocidas por una o más entidades de Derecho Público con anterioridad a la vigencia de la Ley 4a. del mismo año, por una sola vez y hasta llegar al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación actual, o sea, la correspondiente, en veintitrés (23) de abril de 1966, del cargo o cargos que sirvieron de base para su liquidación. Este aumento o reajuste, para efectos de su liquidación y pago solamente operará seis (6) meses después de la vigencia de la Ley 4a. de 1966.

Ninguna pensión por jubilación o por invalidez, podrá liquidarse o reajustarse, con base en sueldo o salario superior a los de los Ministros del Despacho Ejecutivo, entendiéndose por tales el sueldo fijo de nómina con los gastos de representación.

PARAGRAFO. - Cuando haya desaparecido el cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez, o se haya cambiado su primitiva denominación, corresponde al Servicio Civil (Departamento Administrativo y Comisión Nacional) determinar sus equivalentes, pero la Caja Nacional de Previsión podrá objetar o rechazar tales clasificaciones dando los fundamentos que tenga para ello, a efecto de que el Servicio Civil las reconsidere o confirme.

Para este efecto, se tendrá en cuenta que las funciones sean idénticas y que las calidades exigidas para desempeñar el cargo actual sean las mismas.

ARTICULO SEPTIMO. - En ningún caso la pensión de jubilación o de invalidez podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500.) mensuales moneda legal.

ARTICULO OCTAVO. - A partir del veintitrés (23) de abril de 1966 quedan suspendidos los descuentos por concepto de cesantías ya pagadas, por cuanto desde esa fecha es compatible esta prestación con la pensión jubilatoria, pero los descuentos hechos o causados antes de la vigencia de la Ley 4a. de 1966, no son reembolsables.

ARTICULO NOVENO. - Los beneficiarios de una pensión de jubilación o de invalidez, oficial o semioficial, tienen derecho a ser considerados en los planes de crédito, préstamos, becas para sus hijos, planes de vivienda en igualdad de condiciones a los trabajadores en actividad. El Instituto de Crédito Territorial determinará anualmente el cupo de vivienda para estos exservidores públicos.

ARTICULO DECIMO. - Los gastos de sepelio de los pensionados a que se refiere la Ley 4a. de 1966, serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad u organismo oficial, hasta por la suma de MIL PESOS (\$ 1.000.) moneda legal, de acuerdo con los comprobantes debidamente legalizados.

ARTICULO UNDECIMO. - Para los efectos de la liquidación y pago de las pensiones de jubilación o invalidez correspondientes a los Embajadores de carácter permanente en el exterior, se tomará como base las asignaciones señaladas a los Ministros del Despacho. Este reajuste solamente tiene operancia a partir del veintitrés (23) de Octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Todos los empleados y obreros de la Nación tendrán derecho a una prima de navidad o bonificación equivalente a un (1) mes de sueldo, tomando como base el de

vengado en treinta (30) de Noviembre del respectivo año cuando se haya trabajado hasta esa fecha. En caso contrario, la prima de navidad será proporcional al tiempo servido y setomará como base para su liquidación el sueldo finalmente devengado. El pago correspondiente se hará en la primera quincena del mes de Diciembre.

PARAGRAFO. - Autorízase al Gobierno Nacional para que con el objeto de pagar la prima de navidad correspondiente al año de 1966, abra en el presupuesto de tal vigencia los créditos indispensables, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias, y con el único requisito de la expedición del certificado sobre disponibilidad expedido por el Contralor General de la República.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Es obligación de la Contraloría General de la República vigilar el estricto cumplimiento de la Ley 4a. de 1966 y de este Decreto.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de Julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOAQUIN VALLEJO ARBELAEZ

El Ministro del Trabajo,

CARLOS ALBERTO OLANO

DECRETO NUMERO 643 DE 1967
(Abril 10 de 1967)

por el cual se reglamenta el Artículo 5o. de la Ley 4a. de 1966.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 3o. del Artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 4a. de 1966 en su Artículo 5o., Parágrafo, atribuye al Departamento Administrativo del Servicio Civil la facultad de determinar la equivalencia del cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación de la jubilación, o a la pensión de invalidez, cuando aquellos hayan desaparecido, hayan sido suprimidos o no conserven su primitiva denominación,

Que para el estudio de las equivalencias es necesario adoptar un procedimiento que garantice seriedad y rapidez, evite duplicidad en el trámite y procure la coordinación de los organismos que deben intervenir en él, teniendo en cuenta el interés de los solicitantes,

Que es necesario modificar, en parte, la reglamentación establecida en el Decreto 1743 de 1966,

DECRETA:

ARTICULO 1o. - Para el trámite de la equivalencia de cargos a que se refiere el Artículo 5o. de la Ley 4a. de 1966, se establece el siguiente procedimiento:

a) El pensionado interesado solicitará a la respectiva entidad pagadora o Caja de Previsión Social, el reajuste que le corresponde y de que trata el Artículo 5o. de la Ley 4a. de 1966;

b) La entidad pagadora o Caja de Previsión, establecerá si el cargo o los cargos que sirvieron de base para la liquidación de la pensión del interesado desaparecieron, fueron suprimidos o no conservan su primitiva denominación;

c) En caso de que el cargo o cargos que sirvieron de base para la liquidación de la pensión se encuentren en alguna de las tres situaciones mencionadas en el literal anterior, la entidad pagadora o Caja de Previsión respectiva solicitará la equivalencia o equivalencias correspondientes al Departamento Administrativo del Servicio Civil, para lo cual facilitará a este último una relación detallada de las funciones adscritas al cargo o cargos desempeñados por el pensionado;

d) El Departamento Administrativo del Servicio Civil analizará, comparará y estudiará las funciones del cargo o cargos cuya equivalencia ha sido solicitada por la respectiva entidad pagadora o Caja de Previsión Social, y con base en este análisis o

cupacional establecerá cuál o cuáles fueron los cargos equivalentes o similares el 23 de abril de 1966, teniendo en cuenta todos los cargos que en esta fecha pertenecían a la Administración Pública y en especial los que existían en el organismo del cual dependió el pensionado.

e) El Departamento Administrativo del Servicio Civil certificará las equivalencias directamente a la entidad pagadora o Caja de Previsión Social.

ARTICULO 2o. - Todas las entidades pagadoras o - Cajas de Previsión podrán de oficio, o a petición de parte, solicitar en forma motivada al Departamento Administrativo del Servicio Civil la reconsideración, por una vez en cada caso concreto, de las equivalencias establecidas a fin de que éste las aclare, modifique o confirme.

ARTICULO 3o. - Las solicitudes de equivalencia - que han sido dirigidas directamente al Departamento Administrativo del Servicio Civil hasta la fecha de expedirse el presente Decreto y que se encuentren al estudio de la División de Clasificación y Remuneración del mismo, serán remitidas a las respectivas Cajas o entidades pagadoras que reconocieron la prestación debida, para efectos de que se certifique acerca de lo solicitado por el peticionario, en relación con el número de la Resolución por medio de la cual se decretó la prestación, nombre del cargo o cargos que sirvieron de base para tal efecto y demás detalles y pormenores que sean necesarios para la expedición del certificado de equivalencia.

ARTICULO 4o. - Este Decreto deroga el Parágrafo del Artículo 6o. del Decreto 1743 del 9 de Julio de 1966.

ARTICULO 5o. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a los 10 días del mes de abril de 1967.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

(Fdo.) CARLOS AUGUSTO NORIEGA

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

(Fdo.) DELINA GUARIN DE VIZCAYA

"CARTA ADMINISTRATIVA" se permite transcribir a continuación el texto del Decreto que reajusta las pensiones y otras prestaciones de los empleados públicos y trabajadores del sector privado y provee su financiamiento en el sector público.

DECRETO NUMERO 435 DE 1971
(Marzo 27)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 20
de 1970, y cumplidas las formalidades previstas -
en la misma,

D E C R E T A ,

CAPITULO I

REAJUSTE DE PENSIONES EN EL SECTOR PUBLICO

ARTICULO 1o. A quien tenga el status de pensionado en 31 de diciembre de 1970, se le reajustará, de oficio, su pensión en \$ 100. mensuales; a esta suma se le agregará la cantidad resultante de aplicar a la pensión a 31 de diciembre de 1970 (P. A.), un porcentaje equivalente al cuatro por ciento (4%), multiplicado por el número de años transcurridos entre aquel en el cual se causó o se reajustó por última vez la pensión P. A. y aquella fecha.

Las pensiones causadas con anterioridad al primero (1o.) de enero de 1966, para efectos del reajuste se entenderán causadas a partir de dicha fecha.

En consecuencia, la pensión reajustada (P. R.) resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$P. R. = P. A. + \$100. + (1970 - X) \times 4\% P. A.$$

Donde:

P. R. = Valor de la pensión reajustada

P. A. = Valor de la pensión a 31 de diciembre de 1970.

X = Año en que se causó o reajustó por última vez la pensión.

PARAGRAFO 1o. - Por año fiscal se entiende el comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre. Las fracciones de año se tomarán para este efecto, como año completo.

ARTICULO 2o. - Fijase para el sector público una pensión mensual máxima equivalente a veintidós (22) veces el más elevado de los salarios mínimos vigentes en el país, salvo lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Nacional, y en aquellas otras normas legales que fijen regímenes especiales para la materia.

ARTICULO 3o. - El Gobierno Nacional hará los reajustes de pensiones cada tres (3) años, teniendo en cuenta la variación de salarios registrada en ese período, de conformidad con el por

centaje (%) de variación que fije el Consejo Nacional de Política Económica y Social.

ARTICULO 4o. - Queda excluido de este reajuste:

- a) El personal militar de las Fuerzas Militares y el de carrera de la Policía Nacional;
- b) El de maestros, en cuanto se refiere a la pensión complementaria que reciba por los Departamentos o Municipios;
- c) El de los Ferrocarriles Nacionales siempre y cuando haya obtenido reajuste por convención colectiva y sea éste más favorable, caso en el cual el reajuste se verificará a partir del año del último reajuste.

Para este efecto, la aplicación de la Ley 5a. de 1969 se tiene como reajuste complementario de la Ley 4a. de 1966, por tratarse de una Ley interpretativa.

CAPITULO II

REAJUSTE DE PENSIONES EN EL SECTOR

PRIVADO

ARTICULO 5o. - Las pensiones a cargo del sector privado, no pagadas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, inferiores a cinco mil pesos (\$ 5.000.) mensuales, causadas a 31 de diciembre de 1970, se reajustarán con cien pesos (\$100.), más un porcentaje igual a veintidós por ciento (22%) menos el producto expresado en porcentajes que resultará de multiplicar la pensión a 31 de diciembre de 1970 (P. A.) por cuatro milésimas (0.004). La pensión reajustada (P. R.) será igual al valor de la anterior (P. A.), más el monto obtenido de aplicar el porcentaje

que queda de la resta anterior.

En consecuencia, la pensión reajustada resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$P.R. = P.A. + \$100. + 22\% \times P.A. - (0.004 \times P.A.) \times P.A.$$

Donde:

P.R. = Valor de la pensión reajustada

P.A. = Valor de la pensión causada a 31 de diciembre de 1970.

ARTICULO 6o. - De conformidad con el artículo 2o. de la Ley 7a. de 1967, y con el Decreto - 1233 de 1969, ninguna pensión de jubilación podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto, vigente en la capital de la República, que es actualmente de diez y siete pesos con treinta - centavos (\$ 17.30) diarios, o quinientos diez y nueve pesos (\$519) mensuales.

ARTICULO 7o. - Fijase para las pensiones del sector privado una pensión mensual máxima equivalente a veintidós (22) veces el más elevado de los salarios mínimos vigentes en el país.

ARTICULO 8o. - Las pensiones causadas a 31 de diciembre de 1970, de cinco mil pesos \$5.000. o más, se reajustarán con cien pesos (\$100) más un dos por ciento (2%) de su valor. La pensión reajustada será igual al ciento dos por ciento (102%) del valor que tenía en 31 de diciembre de mil novecientos setenta (1970) más los cien pesos (\$100.).

ARTICULO 9o. - El mecanismo futuro para el reajuste de las pensiones a cargo del sector privado, será igual al dispuesto en el artículo 3o. de este Decreto.

CAPITULO III

AUXILIOS PARA GASTOS FUNERARIOS

ARTICULO 10. - El auxilio funerario para los-

afiliados que fallezcan en servicio, serán cubiertos por la respectiva Caja de Previsión Social en cuantía equivalente a un mes de sueldo básico sin exceder de \$ 3.000.

ARTICULO 11. - Los gastos de sepelio de los pensionados de las Cajas de Previsión serán sufragados por éstas en cuantía de dos mensualidades de la pensión del causante sin pasar de \$ 3.000.

ARTICULO 12. - El auxilio funerario para los pensionados del sector privado será cubierto por el respectivo patrono o entidad en cuantía de dos mensualidades de la pensión sin que exceda de \$ 2.000.

CAPITULO IV

FINANCIAMIENTO DEL REAJUSTE DE PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 13. - De acuerdo con el ordinal f) del artículo 1o. de la Ley 20 de 1970, sobre facultades extraordinarias para establecer todos los medios de financiación necesarios a los fines de dicha Ley, y con el objeto de atender a las mayores erogaciones implicadas por el reajuste de las pensiones de invalidez, vejez y jubilación dispuestas en este Decreto a las distintas entidades del orden nacional que deben cubrirlos, así como por el nuevo mecanismo de reajuste de las mismas y por la extensión de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, adoptanse las siguientes disposiciones:

A) El valor de cada hoja de papel sellado será de tres pesos (\$3.00), y el destinado al uso en el exterior será de un dólar (U.S.\$100.), o su equivalente en moneda extranjera por cada hoja de papel sellado que se encuentre en circulación deben adherirse estampillas de timbre na-

cional o de servicio exterior hasta completar su valor;

B) En los casos contemplados en el Parágrafo 2o. del Artículo 2o. de la Ley 24 de 1963, deberá adherirse a cada hoja de papel sellado una es tampilla de timbre nacional por valor de dos pe_sos (\$2.00);

C) La cuantía del impuesto de timbre fijada por el Decreto 2908 de 1960 y la Ley 24 de 1963, en los casos enumerados a continuación, será la que en ellos se indica:

- 1o. Las cartas de naturalización de técnicos, mil pesos (\$ 1.000.). Las demás cartas de naturalización dos mil pesos (\$2.000.).
- 2o. Los carnés de sanidad que se expidan por cualquier entidad de Derecho Público, diez pesos (\$10.)
- 3o. Los certificados de salud para posesión de empleados públicos y privados, expedidos por autoridad de higiene competente o por médicos graduados, en el momento de ser refrendados por aquella, cinco pesos (\$5.00)
- 4o. Los certificados que expidan los funcionarios oficiales, cinco pesos (\$5.00).
- 5o. Los certificados de estar a paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público, por concepto de impuestos, cinco pesos (\$5.)
- 6o. Las traducciones oficiales, cinco pesos - (\$5.00) por cada hoja.
- 7o. Las diligencias de autenticación de publica_ ciones oficiales, diez pesos (\$10.)
- 8o. Las copias de documentos que reposan en - archivos de entidades de Derecho Público, tres pesos (\$3.00) por cada hoja.
- 9o. La autenticación o reconocimiento de fir_ mas por ante funcionarios de carácter o_fi_ cial, dos pesos (\$2.00), por cada persona cuya firma se reconozca o autentique.
10. Las copias de las actas civiles y eclesiásti- cas sobre el estado civil de las personas y las certificaciones sobre el mismo objeto, - dos pesos (\$2.00).
11. Los avisos de minas, trescientos pesos (\$300.)
12. Las denuncias de minas, trescientos pesos (\$300.)
13. Las actas de posesión minera, mil pesos -- (\$1.000.).
14. La titulación minera, así:
 - a) Cada título de mina de veta, quinientos pesos (\$500.) por cada pertenencia o - fracción;
 - b) Cada título de mina de aluvión y de pie dras preciosas, cinco mil pesos (\$5.000.);
 - c) Cada título de mina de sedimento, dos mil quinientos pesos (\$2.500.)
15. Las concesiones de depósitos naturales, así:
 - a) Las petrolíferas, diez mil pesos (\$10.000.);
 - b) Las de minerales radioactivos, dos mil pesos (\$2.000.);
 - c) Las de explotación de bosques naturales, dos pesos (\$2.00) por cada hectárea e n terrenos baldíos de la Nación;
 - d) Otras concesiones mineras, seiscientos pe_ sos (\$600.).
16. Las prórrogas de cualquiera de estas conce_ siones, el 50% de la tarifa respectiva.
17. Los permisos para explotar bosques naturales en terrenos de propiedad privada, cuatro pe_ sos (\$4.00), por hectárea.
18. Los permisos para explotar cada depósito de

- arena, gravas, gravillas, piedras de labor-
o de construcción, seiscientos pesos (\$600.)
19. Los títulos de adjudicación gratuita de te-
rrenos baldíos, dos pesos (\$2.00), por hec-
tárea.
 20. Los permisos que otorgue el Gobierno para
ocupar calles, plazas, vías y demás bienes
de uso público con redes permanentes y pa-
ra uso industrial o doméstico, dos mil pesos
(\$2.000).
 21. Las concesiones de fuerza hidráulica, mil pe-
sos (\$1.000.). Las renovaciones, quinientos
pesos (\$500.).
 22. Las concesiones de aguas, dos pesos (\$2.00),
por cada litro por segundo.
 23. Las solicitudes de patentes de invención, -
de registro de marcas, modelos, dibujos in-
dustriales, cien pesos (\$100.)
 24. Los títulos o certificados de marcas, etique-
tas, modelos, rótulos, nombres y dibujos -
industriales o comerciales, quinientos pe-
sos (\$500.). Las renovaciones o prórrogas,
modificaciones, o traspasos trescientos pe-
sos (\$ 300.).
 25. Los títulos de patentes de invención, mil
pesos (\$1.000.). Las modificaciones, pró-
rrogas y traspasos, cuatrocientos pesos --
(\$400.)
 26. Las patentes de embarcaciones fluviales o
marítimas, dos pesos (\$2.00), por cada to-
nelada de capacidad transportadora.
 27. Las matrículas de naves aéreas, veinte pe-
sos (\$20.), por cada mil kilogramos de pe-
so bruto máximo de operación al nivel del
mar, según la reglamentación que sobre el
particular expidan las correspondientes au-
toridades colombianas.
 28. Las licencias para portar armas de fuego
cien pesos (\$100.). Las renovaciones, cin-
uenta pesos (\$50.).
 29. Las licencias que expida el Gobierno para
comerciar en municiones y explosivos, mil
pesos (\$1.000.).
 30. Las licencias que expidan las entidades de
Derecho Público, de carácter nacional, pa-
ra lanzar al mercado productos que requie-
ran previa aceptación oficial, cuatrocientos
pesos (\$400.).
 31. Las providencias oficiales sobre reconoci-
miento de personería jurídica, doscientos
pesos (\$200.), a excepción de las dictadas
para corporaciones cívicas sin ánimo de lu-
cro; así como para sindicatos de trabajado-
res y cooperativas que no sean de industria-
les o comerciantes.
 32. Las actas de posesión de funcionarios o fi-
ciales nombrados en propiedad o interina-
mente, el dos por ciento (2%) sobre el va-
lor del sueldo fijo mensual si éste no exce-
de de mil pesos (\$1.000.), o el cinco por
ciento (5%) si sobrepasa esta cantidad. Si
el sueldo es eventual o pagadero en propor-
ción al desarrollo de determinada activi-
dad, veinticinco pesos (\$25.). Si es mixto
o sea que participa del fijo y del eventual,
el dos o el cinco por ciento (2% ó 5%) -
sobre el fijo y veinticinco pesos (\$25.) más
 33. Las actas de posesión de los funcionarios-
particulares que deban extenderse ante las
entidades de Derecho Público, las mismas
tarifas establecidas en el numeral anterior
 34. Los permisos de navegación, diez pesos
(\$10.), cada uno.
 35. La legalización del documento único para
el despacho de naves mercantes:
a) Barcos hasta de 1.000 toneladas netas,

cien pesos (\$100.).

- b) Barcos de 1.001 a 2.000 toneladas netas, doscientos pesos (\$200.);
- c) Barcos de 2.001 a 3.000 toneladas netas, trescientos pesos (\$300.);
- d) Barcos de 3.001 a 4.000 toneladas netas, cuatrocientos pesos (\$400.);
- e) Barcos de 4.001 a 5.000 toneladas netas, quinientos pesos (\$500.);
- f) Barcos de 5.001 a 7.000 toneladas netas, seiscientos pesos (\$600.);
- g) Barcos de 7.001 a 10.000 toneladas netas, setecientos pesos (\$700.);
- h) Barcos de 10.001 a 50.000 toneladas netas, ochocientos pesos (\$800.);
- i) Barcos de 50.001 en adelante netas, mil pesos (\$1.000.).

Este impuesto se causará por una sola vez auncuando se modifique el documento una o más veces durante el mismo viaje, y la legalización se efectuará por el Cónsul del puerto de partida, o en su defecto, por el funcionario consular colombiano del primer puerto intermedio.

- 36. Las actas que extiendan los funcionarios de Aduana, relacionadas con artículos extranjeros introducidos al país en exceso por los viajeros, cuatro por ciento (4%) sobre el valor del avalúo oficial del excedente.
- 37. La legalización del documento único para el despacho de aeronaves cien pesos (\$100.) por una sola vez y sea cual fuere el número de hojas que lo constituyan.
- 38. El original de cada conocimiento de embarque o guía aérea diez pesos (\$10.).
- 39. Toda visa ordinaria de residente para entrar al país veinte pesos (\$20.).
- 40. Los manifiestos que se presenten a las oficinas de correos, que amparen bienes sujetos al pago de derechos de importación, cinco

pesos (\$5.00), por cada hoja principal.

- 41. La matriz de las escrituras públicas, veinte pesos (\$20.).
- 42. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y de los privilegiados, cuando sean protocolizados, cincuenta pesos (\$50.).
- 43. Los avalúos, con intervención de peritos, que se presenten o se practiquen en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre justiprecio líquido que exceda de cinco mil pesos, un peso (\$1.00), por cada cien pesos o fracción.

Cuando por la naturaleza del negocio el valor sea indeterminado, cien pesos (\$100.).

- 44. Las copias de las diligencias de declaración de parte o de declaratoria de confesión, cuando se utilicen como pruebas en los juicios civiles, o diligencias administrativas, cincuenta centavos (\$0.50), por cada cien pesos del valor de la obligación. Cuando el valor sea indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
- 45. Las licencias o permisos para ejercer cualquier clase de profesión reglamentada por la ley, ciento cincuenta pesos (\$150.).
- 46. Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas, diez pesos (\$10.).
- 47. La inscripción de comerciantes en el registro público de comercio o su renovación, veinte pesos (\$20.).
- 48. Los libros que se registren en las Cámaras de Comercio, o en las oficinas que hagan sus veces, sea o no obligatorio tal registro, treinta centavos (\$0.30), por cada hoja. Junto con la nota de registro se podrán adherir y anular las respectivas estampillas

por el valor total del impuesto.

49. Los memoriales que se dirijan a las entidades de Derecho Público para solicitar con donaciones, exenciones o reducción de derechos, salvo lo relativo a reclamaciones sobre impuestos, veinte pesos (\$20.).
50. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan como culminación de estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, veinte pesos (\$20.)
51. Los documentos privados en los cuales se haga constar la constitución, modificación o extinción de obligaciones, al igual que la prórroga o cesión de los mismos, sobre su cuantía, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción. Los de cuantía determinada, cuarenta pesos (\$40.).
52. Los documentos otorgados en el exterior en los que se haga constar la constitución o modificación de obligaciones, cuando se presenten como prueba en juicios civiles o diligencias administrativas, sobre su cuantía, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción. Los de valor indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
53. Los documentos de promesa de contrato, treinta pesos (\$30.).
54. La cláusula penal y la de arras que se estipulen en los documentos de promesa de contrato, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción del valor de dichas cláusulas. Si dichas cláusulas son de valor indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
55. Las cesiones de derecho que se hagan en las escrituras públicas por simple nota de traspaso, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor. Si el valor es indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).
56. El giro o aceptación de letras de cambio, pagarés y libranzas que se extiendan en el país y que deban pagarse en Colombia, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor.
57. Los instrumentos de que trata el ordinal anterior, girados o pagados en el exterior, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor.
58. Los giros o transferencias de dinero de un lugar a otro del país, treinta centavos (\$0.30) por cada cien pesos o fracción de su valor.
59. Las pólizas de seguros, sus renovaciones, aplicaciones o anexos, sobre el valor de las primas brutas recaudadas por cualquier concepto durante su vigencia, así:
 - a) En los seguros de vida individual, cuatro pesos (\$4.00), por cada cien pesos o fracción.
 - b) En los seguros colectivos de vida, tres pesos con cincuenta centavos (\$3.50), por cada cien pesos o fracción;
 - c) En los seguros generales o comerciales, cinco pesos (\$5.00), por cada cien pesos o fracción;
 - d) En los demás seguros no comprendidos anteriormente, cinco pesos (\$5.00) por cada cien pesos o fracción;
 - e) Las primas de reaseguros cedidas a compañías extranjeras, tres pesos (\$3.00), por cada cien pesos o fracción.
60. La emisión de acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el cinco por mil sobre el valor nominal de los títulos.
61. Las sentencias, facturas, vales, cuentas de cobro, recibos constitutivos de obligaciones y otros documentos análogos no grava-

dos específicamente, cuando se presenten como pruebas en juicios civiles o diligencias administrativas, cuarenta centavos (\$0.40), por cada cien pesos o fracción de su valor. Si son de valor indeterminado, cuarenta pesos (\$40.).

D) Los funcionarios oficiales que de acuerdo con las normas sobre el timbre y papel sellado vigentes, acepten el conocimiento, actúen o den trámite a documentos o escritos gravados con estos impuestos sin que sean satisfechos en la forma y valor previstos, se harán acreedores a una multa de cincuenta pesos (\$50.), que será impuesta por el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados;

E) El Director de Impuestos Nacionales, a través de las Oficinas de Investigación correspondientes, podrá ordenar visitas e inspecciones oculares a las entidades de Derecho Público y privadas, y a las personas naturales, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre impuestos de timbre y papel sellado.

F) El impuesto sobre las ventas, de que tratan los Decretos 3288 de 1963 y 1595 de 1966, se hará efectivo con tasas del 4%, 10%, 15% y 25% en lugar de 3%, 8%, 10% y 15%, respectivamente. Quedan vigentes las exenciones establecidas por la Ley 21 de 1963 y el Decreto 1595 de 1966;

G) No obstante lo dispuesto en el literal anterior, el impuesto sobre las ventas aplicable a los automóviles y camionetas (Station Wagon), televisores y hornos de gas o eléctricos de tipo industrial ensamblados o fabricados en Colombia, o en países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, será de 15%, y el aplicable a los vehículos que se produzcan o importen para el servicio público de taxis, será del 4%;

H) Se causará impuesto a las ventas por el simple hecho de la importación directa por parte de personas naturales o jurídicas o por entidades de Derecho Público. La liquidación se hará por las au-

toridades de Aduana, y lo pagará el importador conjuntamente con los derechos arancelarios, sobre la misma base gravable de éstos más tales derechos. En el caso de venta posterior de estos productos, se causará el impuesto sobre el precio convenido por los contratos, deduciendo el impuesto inicialmente pagado en el momento de la importación, en la forma prevista en las disposiciones vigentes;

I) También causan impuesto a las ventas, la reparación, reconstrucción, reemcauche, las actividades intermedias de la producción, y en general, cualquier forma de rehabilitación de un producto, desde que se le incorporen uno o varios nuevos. La base del gravamen será el total del precio convenido por los contratantes, y se deducirá el impuesto pagado por los elementos que intervienen en la rehabilitación, en la forma prevista en las disposiciones vigentes;

J) Los Departamentos y el Distrito Especial de Bogotá destinarán a incrementar sus aportes a las Cajas de Previsión Seccionales la totalidad del aumento que por razón de los literales F, G, H e I les corresponda en su participación en el producto del impuesto a las ventas;

K) Quedan vigentes todas las normas sobre impuestos de timbre y papel sellado y sobre las ventas en cuanto no contraríen los literales anteriores.

Las normas establecidas en este artículo tendrán efecto a partir del 16 de abril de 1971.

ARTICULO 14. - En caso de que los costos de las Cajas de Previsión del orden nacional sean superiores a las fuentes de financiamiento señaladas en el presente Decreto, la diferencia será cubierta por el Estado con imputación al Presupuesto Nacional.

CAPITULO V

TRANSMISION DE LAS PENSIONES EN EL SECTOR PRIVADO

ARTICULO 15. - Fallecido un trabajador particular jubilado o con derecho a jubilación; su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo, y disposiciones que lo modificaron y aclararon, la respectiva pensión durante cinco (5) años subsiguientes.

PARAGRAFO. - A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tienen derecho causado a disfrutar de los dos años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado tal derecho hasta completar los cinco (5) años señalados en este artículo.

"Carta Administrativa"

responde
sus
consultas:

Próximamente se va a hacer la elección del representante de los empleados ante la Comisión de Personal. El personal que trabaja por contrato o como supernumerario puede participar en la elección?

Guillermo Forero

La Oficina Jurídica, unidad encargada de conceputar en asuntos como el que aparece en la pregunta que nos formula Guillermo Forero, responde de lo siguiente:

Los artículos 57 y 58 del Decreto-Ley 2400 de 1968, disponen la creación, en los diversos organismos, de una Comisión de Personal integrada por el Secretario General, el Jefe de la Oficina

ARTICULO 16. - Este Decreto rige a partir del 1o. de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. E., a 27 de marzo de 1971.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

ALFONSO PATIÑO ROSELLI,
Ministro de Hacienda y Crédito Público
JORGE MARIO EASTMAN,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.



Jurídica o quienes hagan sus veces, y un representante de los empleados elegido de conformidad con el Decreto 2045 de 1969; en ese reglamento se dispone que la designación del representante de los empleados ante la citada Comisión de Personal se hará mediante elección "en la que tienen derecho a participar todos los empleados del respectivo organismo".

Claramente la preanotada disposición está restringiendo la participación en los comicios a quienes tengan la calidad de empleados públicos, toda vez que el inciso 2o. del Decreto-Ley 3074 de 1968, define al empleado o funcionario como "la persona nombrada para ejercer un empleo y que -

ya tomado posesión del mismo".

En consecuencia, solamente podrán ir a las urnas quienes tengan la anotada calidad de empleados públicos, es decir, aquellas personas que se han vinculado al organismo mediante situación legal y reglamentaria.

Por lo tanto no asiste ninguna duda a este Despa

cho cuando afirma que las personas vinculadas por contrato o los supernumerarios, que ciertamente - no son empleados públicos por no estar vinculados a la Planta de Personal de esa entidad y por no estar sujetos por acto condición sino por contrato, - no tienen vocación de electores y no pueden participar en la elección a que se refiere la consulta.

"CARTA ADMINISTRATIVA"

*

En materia de capacitación de personal, al Departamento Administrativo del Servicio Civil, en su calidad de organismo principal, responsable de la administración del personal civil vinculado a la Rama Ejecutiva del Poder Público, le corresponde dirigir, ejecutar o promover la realización de investigaciones de necesidades de adiestramiento de la Administración Pública, bien por su propia iniciativa o por solicitud de los organismos, teniendo en cuenta aquellas áreas que la Escuela Superior de Administración Pública atiende, de acuerdo con sus programas específicos.

Igualmente debe formular, con base en las políticas fijadas y de acuerdo con los diferentes Orga

nismos Públicos, los planes que deban adelantarse para atender las necesidades que se identifiquen, y también, está obligado a dirigir, coordinar, ejecutar o promover la realización de los planes generales y programas de adiestramiento que se desarrollen como consecuencia de lo expuesto en el primer párrafo.

De todo lo anterior se deduce el papel tan trascendental que cumple el Departamento Administrativo del Servicio Civil en lo que se relaciona con el adiestramiento, pudiendo afirmarse, sin exageraciones de ninguna índole, que ese cometido lo adelanta con suficiencia y eficacia indiscutibles.